



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, siendo las horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 376/16, caratulados **"FERNANDEZ GARELLO, Fabián. Fiscal General de Departamento Judicial de Mar del Plata s/ Comisión por la Memoria de la Pcia. de Bs. As.; Pérez Esquivel, Adolfo; Mendibil, Víctor; García, Roberto y otros. Denuncia"**. Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Alicia Cristina RACIG, Eduardo Carlos P. ZIMMERMANN, Horacio Enrique HERNÁNDEZ y Leandro Adolfo MATILLA y los señores Legisladores doctores Juan Pablo ALLAN, Santiago Andrés NARDELLI, Hernán Ignacio ALBISU y Lisandro Emilio BONELLI. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Habiendo sido debidamente convocado y configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado decidió plantear la siguiente cuestión:

¿Los hechos expuestos en la denuncia quedan comprendidos en la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento (arts. 19 y 27 de la ley 13.661 y modificatorias)?

I. La denuncia

Los representantes de la Comisión Provincial de la Memoria, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, el Servicio Paz y Justicia, la Asociación Judicial Bonaerense y la Federación Judicial Bonaerense, formulan denuncia contra el Dr. Fabián Uriel Fernández Garelo, Fiscal General a cargo del Departamento Judicial Mar del Plata (fs. 1/12 vta).

Afirman los denunciantes que el referido magistrado formó parte de la estructura represiva que operó durante la última dictadura cívico-militar argentina, revistando como Oficial Subinspector de la entonces Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA).

Aseveran que el Dr. Fernández Garelo reviste el carácter de imputado en causas en las que se investiga la comisión de crímenes de lesa humanidad. Citan en tal sentido la causa 4012, caratulada *"Riveros, Santiago Omar y otros por privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio, etc."*, más específicamente el caso 407 *"Martínez, Ana María"*, en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, a cargo de la Dra. Alicia Vence, -en la cual la Comisión Provincial por la Memoria se presentó como querellante y aportó prueba- y la causa 5793/82, caratulada *"Bulacios s/ Denuncia Apremios Ilegales"*, en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, a cargo de la Dra. Sandra Arroyo Salgado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Destacan que en la causa mencionada en primer término, según surge del peritaje realizado por la CPM, el grupo político al que pertenecía Ana María Martínez -el Partido Socialista de los Trabajadores- fue objeto de espionaje e infiltración por parte de agentes DIPPBA de la Delegación de San Martín durante los años 1981 y 1982 y que, en la planta de oficiales de esa dependencia, revistaba el Dr. Fernández Garello. Afirman que en el marco de la citada investigación, se aportó prueba proveniente del Archivo de la ex DIPPBA respecto de otros hechos acontecidos coetáneamente en la jurisdicción de la mencionada delegación y se pudo comprobar la intervención del funcionario referido en la detención ilegal de tres militantes del Partido Comunista y el posterior secuestro e imposición de torturas a uno de ellos (caso Jorge Oscar Bulacios), así como también su participación en acciones de espionaje, infiltración, persecución, secuestros y torturas.

Refieren que como consecuencia de esa pesquisa, se tomó conocimiento de la causa 5793/82, caratulada "*Bulacios s/ Denuncia Apremios Ilegales*", produciéndose su desarchivo a pedido del Fiscal Federal de San Isidro, Dr. Fernando Domínguez, por tratarse de delitos de lesa humanidad.

En otro orden, aseveran que el denunciado ha ocultado sus antecedentes al presentarse para cubrir el cargo que ocupa, lo que indica que no cumplía ni cumple actualmente con ninguno de los recaudos de orden ético y moral que el art. 175, párrafo tercero, de la Constitución Provincial

indica privilegiar para la selección de magistrados y funcionarios.

Consideran probada la condición de imputado del denunciado en las causas *ut supra* referidas, así como también su falta de idoneidad para el ejercicio del cargo, por lo que solicitan su suspensión y posterior remoción, encuadrando los hechos denunciados en las prescripciones de los artículos 19 y 21 incisos a), f), q) y r) de la Ley 13.661 y modificatorias.

Finalmente, ofrecen prueba y peticionan la eximición de costas y tasas.

II.-Presentación espontánea del Dr. Fernández Garelo.

Con fecha 16 de febrero del 2016 el Dr. Fernández Garelo realiza una presentación espontánea (fs. 226/261).

Efectúa un relato de sus antecedentes: manifiesta que realizó servicio militar anticipado durante 1977 en la Escuela de Policía Juan Vucetich y que, entre junio de 1978 y diciembre de 1981, se desempeñó en la oficina DGIPBA San Martín.

Afirma que en ese lapso temporal, se ocupó de individualizar ciudadanos chilenos que residían en la zona, información que sería utilizada -según le informaron- para evaluar eventuales deportaciones selectivas frente al comienzo efectivo de la guerra, como consecuencia de lo cual mereció un reconocimiento. Dice que en los primeros días de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

diciembre de 1981, fue trasladado a la delegación DGIPBA Tigre y que el 23 de diciembre de ese mismo año, logró ser reubicado en la Dirección de Asuntos Judiciales.

Relata que, de forma simultánea al relevamiento de chilenos, debía cumplir rotativamente tareas de oficial de servicio y, como tal, se le solicitaba la elevación de información perteneciente a otros sectores de trabajo a la Dirección General.

Asegura no haber tenido acceso al contenido de dichas informaciones, limitándose a firmar únicamente el memorando de elevación en el cual "se expresaba en forma genérica que se remitía información para conocimiento de la Dirección General".

Asevera que a la fecha en que se detiene ilegalmente a Bulacios (por segunda vez, en febrero de 1982) y que se produce el secuestro y asesinato de la militante Ana María Martínez (4 de febrero de 1982), ya había sido trasladado a la Dirección de Asuntos Judiciales.

Agrega, en relación a la causa citada en primer término, que su participación en los procedimientos que se efectuaron en julio de 1981 se limitó a escribir las actas de procedimientos en los domicilios, quedando la custodia de los detenidos a cargo de la Brigada de Investigaciones de Caseros; que la rueda de reconocimiento efectuada en el marco de la causa resultó negativa; que el juez interviniente dictó un sobreseimiento provisorio el 30 de mayo de 1983 y que la causa se reabrió por la presentación mendaz que la CPM

efectuara ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de San Isidro con fecha 31/10/16.

En relación a la segunda causa, asevera que no ha podido acceder a tales actuaciones, sin perjuicio de lo cual efectuó una presentación aclarando cuales fueron sus tareas y destinos.

Con respecto a la información vertida en el CV al momento de la inscripción en el Consejo de la Magistratura, manifiesta no haber falseado ninguna información consignando que *"He trabajado en forma sucesiva en la órbita del Ministerio de Gobierno (1977-1991) y en la Secretaría de Seguridad de la Gobernación de la provincia de Buenos Aires (1991-1994)"*. Afirma que una redacción de tal estilo permitía cumplir con la formalidad exigida sin incurrir en delito de violación de secreto conforme lo establecido por la Ley 20.195 (28/02/73) vigente a esa fecha.

Agrega que pese a haber colocado como fecha de ingreso el año 1977, nadie formuló oposición alguna en los términos del Reglamento del Consejo de la Magistratura.

Refiere que la sanción de la ley provincial 12.642, mediante la cual se efectuó una cesión de la documentación existente en DIPBA con la finalidad de hacer un centro de información público, se produjo con posterioridad a 1998, año en que confeccionó su CV para el Consejo de la Magistratura.

Solicita finalmente que se proceda al archivo de las actuaciones *in limine* por considerar inexistentes las cuestiones que se denuncian, ofrece prueba, se opone a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

exención de costas peticionada y requiere se le notifique la incorporación de las causas referidas debidamente certificadas a los fines de evaluar la realización de una nueva presentación.

III.- Nuevas presentaciones de la Comisión
Provincial por la Memoria

Con fecha 10 de noviembre de 2017 se presenta el Presidente de la Comisión Provincial por la Memoria con el objeto de informar los avances que ha tenido la investigación de la causa FSM 31005793 caratulada "Bulacios, Jorge Oscar s/Vejación o apremios ilegales (art. 144 bis inc. 2)", que tramita ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro. Asimismo, acompaña copia de la documentación hallada en el Fondo Documental de la ex DIPBBA que, a su criterio, deja en evidencia que la actividad del denunciado no se limitó a censar ciudadanos chilenos sino que se trató de una persecución política (fs. 302/303).

De las copias adunadas se desprende que con fecha 25 de septiembre del corriente, la Titular del aludido Juzgado Federal, Dra. Arroyo Salgado, resolvió convocar a prestar declaración indagatoria, entre otros, al Dr. Fernández Garelo, fijando audiencia a tal fin para el día 13 de diciembre de 2017, a las 10:00 hs. Ello "visto lo solicitado por la querella y acreditado como se encuentra el estado de sospecha exigido por el art. 294 del CPPN" (fs. 314/317).

Posteriormente los representantes de la Comisión Provincial por la Memoria peticionan en su presentación del 16 del corriente mes y año que se proceda a la acusación del Fiscal General del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Fabián Uriel Fernández Garelo, en los términos del art. 30 de la Ley 13.661. Asimismo, solicitan se disponga la suspensión en el ejercicio del cargo del mencionado funcionario, por encuadrar en las causales previstas en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley 13.661 y artículos 183 y 187 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En la presentación del día 17 de noviembre del año en curso formulan aclaración respecto de la presentación referida en el acápite precedente, refiriendo que cuando mencionaron se proceda a la acusación del Dr. Fernández Garelo, lo que se requiere es que la Secretaría de Enjuiciamiento proceda a la apertura del sumario conforme lo establecen los arts. 27 y cc. de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

Sin perjuicio, ratifican la totalidad de la presentación del 16 de noviembre, en tanto solicitan se proceda a disponer la suspensión en el ejercicio del cargo del Fiscal General denunciado conforme lo prescriben los artículos 18 y 19 de la ley de marras y los artículos 183 y 187 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

IV.- Consideraciones del Jurado:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En este estado, los señores miembros del Jurado, por mayoría, dijeron:

Los peticionantes encuadran los hechos que integran la denuncia tanto en el artículo 21 incisos a), f), q) y r) (faltas), como en el artículo 19 (delitos ajenos a la función) de la Ley 13.661 y modificatorias.

A) Delitos ajenos a la función:

1. Con respecto al artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento, es de resaltar que constituye uno de los presupuestos para su aplicación que el magistrado o funcionario denunciado "...fuere imputado como autor de delitos comunes, ajenos a sus funciones".

En tal caso, "sólo podrá ser sometido a proceso si fuere suspendido o destituido" (art. 300 del C.P.P.).

A tal fin, "...el Fiscal o el Juez de la causa pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado por intermedio de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios" (art. 19 y en sentido conc. art. 3), lo que deberá efectuarse mediante la remisión de la denuncia "...con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria..." (art. 300 C.P.P.).

En tales condiciones, el Jurado, "... se limitará a declarar si es o no procedente la formación del proceso de enjuiciamiento; en caso de delitos dolosos procederá a la suspensión del funcionario respecto del cual se hubiere hecho lugar a la acusación" (art. 19).

2. Las constancias obrantes en autos permiten tener por acreditado que se encuentran actualmente en trámite por ante el fuero federal dos procesos en los que el Dr. Fabián Uriel Fernández Garelo resultaría involucrado: **i)** la causa 31005793/82, caratulada "*Bulacios s/ Denuncia Apremios Ilegales*" (fs. 267 y fs. 314/317 del principal y Anexo N° 1) y **ii)** la causa 4012, caratulada "*Riveros, Santiago Omar y otros por privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio, etc.*", caso 407 "*Martínez, Ana María*", habiendo la Dra. Arroyo Salgado -magistrada a cargo de la causa detallada en primer término- convocado al Dr. Fernández Garelo a prestar declaración indagatoria para el día 13 de diciembre del corriente año.

No obstante lo expuesto, este Cuerpo no ha recibido, hasta el momento, comunicación alguna en los términos de las normas de enjuiciamiento antes mencionadas, por lo que se encuentra ausente el presupuesto que viabiliza su actuación.

En consecuencia, corresponde declarar que los hechos traídos a conocimiento de este Jurado no integran su competencia para entender en el caso.

B) Faltas:

Más allá de advertir la endeblez de los elementos que motivan la presentación que diera origen el presente proceso, toda vez que la denunciada falta de precisión en que incurriera el Dr. Fernández Garelo al confeccionar su



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

currículum vitae al tiempo de postularse al cargo de Fiscal General del Departamento Judicial Mar del Plata puede encontrar explicación en la limitación prevista en el artículo 10 de la ley 20.195, vigente al tiempo de los hechos, en tanto disponía que "Todas las actividades que desarrolle la Secretaría de Informaciones de Estado, como asimismo su organización, funciones y documentación, son calificadas en interés de la seguridad nacional, de "estrictamente secreto y confidencial", siendo de aplicación a los efectos penales lo dispuesto en el Código Penal de la Nación Argentina en materia de "Violación de Secretos", no se advierte entidad que amerite la apertura de la competencia de este Jurado.

Por lo expuesto, corresponde declarar que los hechos traídos a conocimiento del Jurado resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27, primer párrafo, de la ley 13.661 -texto según ley 14.441).

Por su parte, los doctores ZIMMERMANN y MATILLA dijeron:

Teniendo en consideración los elementos obrantes en las presentes actuaciones, la denuncia que nos convoca ha cumplido con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento 13.661 -t.o. ley 14.441-, por lo que entienden, sin ingresar en la presente ocasión en el estudio de fondo de los hechos que la integran tal como han sido en ella expuestos, que resultan alcanzados por la competencia

del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno.

**POR ELLO, EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR MAYORÍA, por las razones expuestas en el punto IV apartado A), DECLARAR que los hechos denunciados como delitos resultan ajenos a la competencia del Tribunal para entender en el presente caso (art. 19 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441).

SEGUNDO: POR MAYORÍA, por las razones expuestas en el punto IV apartado B), DECLARAR que los hechos denunciados como faltas resultan ajenos a la competencia del Tribunal para entender en el presente caso (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441).

TERCERO: DISPONER, POR MAYORÍA, el cierre y archivo de las presentes actuaciones (art. 19 y 27, ley 13.661).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las
14 horas firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires